

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas nueve (9) de septiembre del 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue objeto de inadmisión; dentro del término para ello la parte interesada allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-256

Auto Interlocutorio No. 876

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el señor **MAURO GALLO RAMÍREZ**, en frente del señor **ANDRÉS ROMÁN**. La demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 *Ibidem*, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

Al demandado se le advierte que, conforme a lo previsto en el numeral 4^o -inciso segundo- del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso, es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante.

También se le advierte que deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el curso del proceso en

ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (Inciso tercero Ibídem).

Ahora bien, solicita la parte demandante se decrete como medida previa inspección judicial al bien objeto del proceso por cuanto se encuentra en grave deterioro y lo fundamenta en el artículo 384 y ss del CGP.

Al respecto debe precisar esta judicial que pese a que la parte demandante no allegó ninguna prueba sumaria frente al deterioro grave que ha sufrido el bien inmueble arrendado, se ordenará conforme el numeral 8 del artículo 384 del CGP que establece: [...] "*Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.*[...]" (resaltado propio) la inspección judicial a fin de determinar si efectivamente el bien inmueble se encuentra en grave deterioro y tomar las decisiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el señor **MAURO GALLO RAMÍREZ**, en frente del señor **ANDRÉS ROMÁN**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y Ss. del C. General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que como la causal invocada para la restitución del bien es por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo previsto en el numeral 4º - inciso segundo-del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de

acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante. Además, que deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Manizales, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y ss del Estatuto Procesal; advirtiéndole a la demandada que cuenta con el término diez (10) días para contestar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, surta las diligencias tendientes a la notificación de esta demanda a la parte demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito del proceso (art. 317 C.G. del P.).

SEXTO: Se **DECRETA INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble arrendado y objeto de este proceso ubicado en la carrera 14 calle 4ª -21 barrio Pradera de Villamaría, **el día 17 del mes de septiembre del 2021 a la hora de las 09:00 am.** Con el fin de establecer si efectivamente el inmueble se encuentra en grave deterioro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23ee792bed9678150e688ee70291b489923cff671345d5823c3fa
543bdbaf9d**

Documento generado en 10/09/2021 02:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**